

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 28 de Julio último respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Segovia, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Burgos, Madrid, Valladolid y Segovia, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion, lo que determina el artículo 6.º del Convenio mencionado; comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto asigne el R. Prelado en virtud de lo resuelto por Real

orden de 14 de Setiembre de 1862, y además el huerto, jardin, sito en turégano perteneciente á la Dignidad Episcopal. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S., á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y á las monjas de la Diócesis de Segovia: sirviéndose V. S. disponer tambien se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalen en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta num. 244.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre las Salas primera y segunda de la Audiencia territorial de Burgos, acerca del conocimiento de la causa formada contra tres carabineros por ocupacion de una caballeria menor, propia de Francisco Saez, y amenazas á este:

Resultando que en 8 de Enero Dámaso Gentil acudió al Alcalde de El Ciego manifestando que tres carabineros del puesto de Cenicero habian quitado á su hermano Francisco Saez una caballeria menor, y que al reclamarla le amenazaron que le habian de matar, sin que para este modo de proceder hubiese dado el Saez motivo alguno:

Resultando que instruidas las primeras diligencias por dicho Alcalde, las pasó

despues al Juez de primera instancia de La Guardia, el cual acordó dirigir el oportuno exhorto al de Logroño para que recibiese declaracion al Jefe del destacamento de carabineros de Cenicero y á las personas que este citara:

Resultando que el sargento Comandante del referido puesto declaró que habiéndole dado aviso el carabnero Florencio Saez de que en el vado llamado de Doña Rosa se veian dos bultos cerca del agua y unos hombres á sus inmediaciones, con el objeto sin duda de proteger algun contrabando, dispuso que el Florencio, y Manuel Hermosilla y Félix Miguel pasaran á reconocer el indicado punto, y que estos le manifestaron despues que á su llegada habian desaparecido los bultos y los hombres, y solo se encontraba en aquel sitio Francisco Saez, conocido de público por contrabandista, y una caballeria menor, que ocuparon para colocar en ella los bultos de contrabando si los hallaban, y la que se negó á recibir el Saez, cuando despues del reconocimiento del sitio y de no haber encontrado cosa alguna quisieron devolvérsela, por lo cual la pusieron á disposicion del Alcalde de Cenicero:

Resultando que Florencio Saez y sus dos compañeros se expresaron en idénticos términos en las declaraciones que prestaron; y que en vista de todo el Juez de primera instancia de La Guardia se inhibió del conocimiento de la causa, mandando que se remitiera al Juez de Hacienda de Logroño, por creer que el hecho denunciado lo practicaron los carabineros referidos con ocasion de la persecucion de un contrabando, y que por tanto seria en su caso un abuso, y como delito conexo correspondia á la jurisdiccion de Hacienda:

Resultando que consultada esta providencia con la Sala segunda del Tribunal superior del territorio de Burgos, fué aprobada por otra de 20 de Febrero de 1863, y en su virtud se remitieron las diligencias al Juez de Hacienda de Logroño:

Resultando que este, de conformidad con el dictámen de su Promotor fiscal,

en atencion á que el hecho objeto de la causa habia tenido lugar en la jurisdiccion de El Ciego, provincia de Alava, dictó auto en 14 de Abril inhibiéndose de su conocimiento y mandando que se remitiera al Juzgado de Hacienda de dicha provincia de Alava, previa consulta con la Audiencia del territorio:

Resultando que la Sala segunda de la misma, de acuerdo con lo propuesto en un otrosí por el Fiscal de S. M., pasó los autos á la primera para que resolviese el incidente de inhibicion consultado:

Resultando que dicha Sala primera se negó á entender en el asunto, y devolvió la causa á la segunda, que se negó á admitirla, originando asi el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que la Sala primera se funda en que no consta por ahora que la detencion de la caballeria menor de Francisco Saez y las amenazas á este por los carabineros del puesto de Cenicero fuesen en cumplimiento de sus obligaciones para perseguir ó impedir el delito de contrabando ó defraudacion, porque las declaraciones de los carabineros en que así se supone, no son bastantes por si solas para producir prueba legal, pudiendo su dicho ser un pretexto para cohonestar el exceso que se les atribuye:

Y resultando que la Sala segunda alega que habiendo quedado resuelto por el auto de 20 de Febrero, contra el cual no se hizo reclamacion alguna, que el conocimiento de la causa correspondia al Juez especial de Hacienda de Logroño, únicamente la Sala primera puede revisar las providencias que esta consulte, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852; y que además, ó en el caso presente se trata de un delito conexo del de contrabando ó defraudacion, y entonces es notoria la competencia de la Sala primera, ó el delito no es conexo, y en tal suposicion, es como por su naturaleza no causa desafuero, no puede ella conocer de la causa, sino que deberia hacerlo la jurisdiccion de Guerra, que instruye diligencias y tiene hechas algunas reclamaciones, aunque no ha pro-

puesto la inhibitoria en la forma debida:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el Juez de Hacienda pública de la provincia de Logroño ha consultado á la Audiencia de Burgos la providencia de inhibicion que el 14 de Abril de este año dictó en estos autos, formados con motivo de suponerse que los carabineros procesados detuvieron abusiva y cualificadamente una caballería de Francisco Saez en término de la villa de El Ciego:

Y considerando que, segun práctica de los Tribunales constantemente observada, conocen de las inhibiciones consultadas los superiores inmediatos como encargados de defender y conservar en su integridad la jurisdiccion respectiva; y que, conforme al art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es indudable que respecto á las causas criminales procedentes de la jurisdiccion de Hacienda pública el superior inmediato del Juez que la ejerce en la provincia de Logroño no es la Sala segunda, sino la Sala primera de la Audiencia de Burgos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el estado actual de los autos corresponde su conocimiento á la Sala primera de la Audiencia de Burgos, y mandamos que se remitan á la misma para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez instructor de imprenta de la ciudad de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, acerca del conocimiento de las querellas entabladas por D. Francisco Gonzalez Serrano y D. Francisco Guijarro contra Don Jacobo Gallegos Fajardo, Director y editor del periódico *El Valenciano*, por injurias y calumnias:

Resultando que el núm. 5.058 del citado periódico, correspondiente al 15 de Noviembre de 1861, se publicó un suelto que empieza «Faltábales saber,» y concluye la «Administracion actual:»

Resultando que D. Francisco Gonzalez Serrano, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de Valencia, acudió al

Juez de primera instancia del distrito del Mercado para que se mandase al Don Jacobo dar explicaciones satisfactorias de las injurias y calumnias encubiertas que en su opinion contenía el suelto que acaba de citarse; y no haciéndolo dentro del término que se le prefijara, se entendiera que rehusaba darlas y se le entregasen las diligencias para solicitar su castigo:

Resultando que estimada esta peticion propuso el D. Jacobo la declinatoria de jurisdiccion, pretendiendo que el conocimiento de la causa correspondia al Tribunal especial de imprenta, cuya excepcion desestimó el Juez por auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Resultando que con este motivo acudió Gallegos en queja á este Supremo Tribunal, la que reprodujo despues por no haberse oido tampoco lugar á la inhibitoria que entabló ante el mismo Juez en concepto de instructor de imprenta; y que despues de varias diligencias, (durante las cuales Don Francisco Guijarro, Visitador de los derechos de consumos entabló otra querella por injurias y calumnias inferidas en dicho suelto, en la cual el D. Jacobo protestó tambien la incompetencia del Juzgado), el Fiscal de S. M. en este Supremo Tribunal, dió instrucciones al de la Audiencia de Valencia á fin de que excitara el celo del especial de imprenta en aquella ciudad para que propusiera la inhibitoria respecto de dichas dos causas:

Resultando que en su virtud este acudió al Juez del distrito del Mar, como instructor del Tribunal de imprenta, en 10 de Abril de este año pidiendo que se reclamara el conocimiento de los dos procesos indicados, y se denunciase sobre ello formal competencia al Juez ordinario del distrito del Mercado.

Resultando que estimado así, y dirigido el oficio inhibitorio, dicho Juez ordinario se declaró competente; y que insistiendo aquel en su reclamacion, se originó el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de imprenta se funda en los artículos 29 y 37 de la ley de 15 de Julio de 1857, sosteniendo que segun el primero de ellos las injurias y calumnias hechas en los periódicos á los empleados públicos son delitos de imprenta, y que de conformidad con lo que dispone el segundo su conocimiento es propio del Tribunal especial:

Y resultando que el Juez ordinario expone que las querellas citadas versan sobre injurias y calumnias encubiertas, las cuales no se hallan penadas en la ley de imprenta; y si en el Código penal, y por lo mismo constituyen un delito común, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria: que esta, como raíz y fundamento de todas las jurisdicciones, es siempre competente para la persecucion y castigo de todos los delitos no estándole expresamente exceptuados y sujetos á otra especial: que el artículo 29 de la ley de imprenta no coarta la facultad que tienen los empleados públicos que se creen injuriados ó ca-

lumniados en impresos periódicos para acudir á los Jueces del fuero común con la oportuna querrela en el caso de que el Fiscal de imprenta no haya creído denunciabile el artículo en que se infiere e agravio, y por último, que tal ha sido la jurisprudencia seguida hasta ahora en el particular.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que el hecho que se persigue como calumnioso é injurioso en el suelto de que se ha hecho mérito, se refiere á un acto oficial de dos funcionarios públicos en el concepto de tales, y no en el de personas privadas:

Considerando que en el art. 29 de la ley de imprenta de 15 de Julio de 1857 se establece que comete delito de imprenta el que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas:

Considerando, por lo tanto que el hecho de que se trata se halla comprendido en las palabras literales de la ley:

Considerando además que D. Jacobo Gallegos Fajardo declinó la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia, y reclamó la competencia del Tribunal especial de imprenta, lo que tambien ha ejecutado su Fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que de las querellas propuestas por Don Francisco Gonzalez Serrano y Don Francisco Guijarro contra D. Jacobo Gallegos Fajardo debe conocer el Juez instructor del Tribunal de imprenta de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pesen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

Don Joaquín Maria Feijoo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, se llama y cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Romualdo Saez, de esta vecindad, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos; pues trascurrido dicho plazo se procederá á lo que haya lugar en el juicio de concurso necesario

de acreedores contra los bienes de citado Romualdo, segun lo acordado en providencia de treinta y uno de Agosto anterior.

Burgos primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín Maria Feijoo.—Por mandado de Su Señoría, Francisco Paula Alonso.

Don Juan Antonio Martin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: que en el expediente de menor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Vicario, como apoderado del Abad y Cabildo de San Nicolás, de esta villa, contra Paulino Rojo y Ladislao Marina, como esposo de Teresa Rojo, sobre reconocimiento de un censo de mil cincuenta reales de capital y pago de réditos; ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; vistos los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Señor Abad y demás Presbiteros que componen el Cabildo de S. Nicolás, de esta villa, su Procurador D. Mariano Vicario, contra Paulino Rojo y Ladislao Marina, como marido de Teresa Rojo, vecinos de la misma, y en rebeldía de estos, los estrados de este dicho Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos, cuyos autos se han sustanciado por los trámites del juicio de menor cuantía á que corresponden.

Resultando que Vicente Ovia y su mujer Juana Martinez, vecinos que tambien fueron de esta villa, constituyeron en Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro, un censo de mil y cien reales de capital y treinta y uno y medio de réditos anuales en favor de las memorias que fundó el Licenciado D. Pedro Caparrosa y del Abad y Capitulares de dicho Cabildo, únicos Patronos de las mismas: hipotecando especialmente entre otras fincas para seguridad de aquel, una casa al Santo Cristo de San Lorenzo, calle de esta villa.

Resultando que posteriormente, ó sea el año de mil ochocientos cuarenta, Pio Rojo y su mujer Sebastiana Ovia, renovaron y reconocieron dicho censo, declarando que poseian expresada casa é hipotecando en lugar de otras fincas que se ignoraban, un huerto de que se hace mérito en la escritura.

Resultando que fundándose en estos precedentes, reclaman los expresados Señor Abad y Presbiteros, que componen dicho Cabildo, de los dichos Paulino Rojo y Ladislao Marina, como marido este de Teresa Rojo, en el concepto de hijos y herederos ámbos del último reconociente, Pio, y poseedores de las hipotecas, casa y huerto mencionados, el reconocimiento de enunciado censo y el pago de seiscientos ochenta y siete reales de réditos vencidos con las costas.

Resultando que los demandados han confesado ser tales hijos y herederos de Pio Rojo y poseedores de la indicada

casa, y que no se han presentado á contradecir la demanda.

Considerando que el que contrae lo hace para sí y sus herederos, y que por consiguiente, el reconociente Pío, obligó á los dichos sus hijos.

Considerando que el acreedor que tiene garantido su crédito con hipotecas debidamente suscriptas en el registro público, cual aquí sucede, tiene acción real contra los poseedores de cualesquiera de aquellas, que esta acción y la personal á la vez, son las ejecutadas por los demandantes en contra de los demandados; y que aunque aquellos no han probado que estos posean el ántes citado huerto, procede con lo legal su reclamación.

Fallo: que debo declarar y declaro que los relacionados Paulino y Teresa Rojo y en representación legal de esta su marido Ladislao Marina, vienen obligados como hijos y herederos de uno de los reconocientes Pío Rojo y como poseedores de enunciada casa hipoteca de dicho censo al reconocimiento de este y al pago de los créditos que se les reclaman, uno y otro en favor del Cabildo demandante.

En consecuencia de lo cual, condeno á aquellos á que efectúen indicado reconocimiento en favor del Señor Abad y demás Presbíteros que componen dicho Cabildo, como únicos Patronos de citadas memorias, y á que satisfagan á los mismos, la expresada suma de seiscientos ochenta y siete reales de réditos vencidos con las costas.

Así por esta sentencia, que se pronunciará definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, ordenando, que además de notificarse esta sentencia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, en la forma prevenida respecto á los rebeldes, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, haciendo audiencia, por ante mí el Escribano actuarió, siendo testigos Fausto Fernandez y Lesmes Lopez, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Juan Antonio Martín.

La sentencia compulsada es conforme con su original, que así obra en el expediente referido, á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo en ella mandado, pongo el presente que signo y firmo en esta expresada villa de Aranda de Duero á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Antonio Martín.

Anuncios Oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año

1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante en provincia, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el pueblo de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de Estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la comisión anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzarse los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concep-

to que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.
- 5.º En la formación de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en el mismo término.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á su instancia les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 24 de Agosto de 1865.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Casa provincial de Beneficencia de Burgos.

DIRECCIÓN.

Debiendo concluirse por fin de este mes el periodo de ampliación al presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1865, se previene á las amas de lactancia que tienen á su cargo expositos de este Establecimiento, que para cobrar lo que se las adeude por fin de Junio último, han de venir provistas de un certificado impreso estendido por el Sr. Cura párroco, sellado con el de la Parroquia y visado por el Alcalde del pueblo donde resida el exposito; y otro además por separado, para el cobro corriente ó sea desde 1.º de Julio; entendiéndose que si los documentos citados no vienen estendidos en la forma expresada, tanto ahora como en lo sucesivo, no serán admitidos para el cobro.

Para evitar, pues, que las amas de los expositos de este Establecimiento sufran el menor retraso en sus pagos mensuales, se publica dicha disposición en el *Boletín oficial* de la provincia; y espero que los Sres. Alcaldes de la misma lo harán conocer á los interesados para los efectos consiguientes.

Burgos 1.º de Setiembre de 1865.—El Director, Mariano del Carmen Dominguez.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de enfermero mayor y cabo de sala del Hospital militar de esta ciudad, con la dotación de 10 rs. diarios, se anuncia al público para que los Sargentos licenciados del Ejército que deseen optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes en esta Inspección, establecida calle de Lain Calvo, núm. 36, cuarto 5.º, izquierda, para el día 15 del actual. Burgos 1.º de Setiembre de 1865.—Juan L. Taja.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Se halla vacante en el Colegio de internos, adjunto al Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos, la plaza de Capellán Director espiritual del mismo, dotada con el haber anual de cinco mil reales, habitación, alimentos y asistencia facultativa.

Para aspirar á este cargo, se requiere ser Presbítero y tener el grado de Bachiller por lo menos en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección de dicho Colegio de Burgos, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 27 de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—El Rector accidental, Demetrio Duro.

Se hallan de venta en la Secretaría general de esta Universidad los tomos 1.º y 2.º de la Colección de piezas selectas, latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden para uso de las clases elementales de Latin y Castellano en los Establecimientos públicos de enseñanza del Reino, al precio de 14 reales tomo.

Valladolid 27 de Agosto de 1865.—El Rector accidental, Demetrio Duro.

Anuncios Particulares.

BANCO DE PROPIETARIOS.

Nueva renta á todos los valores corrientes. Préstamos á los Socios. Giros, descuentos y garantías á petición de los Socios. Gratis unos, obligatorios todos.

Esta Sociedad, fundada sobre un principio de nueva aplicación, ofrece á los propietarios de todas clases de valores definitivos actuales ó corrientes una nueva renta, que nunca hasta hoy han percibido, superior quizá en muchos casos á la renta positiva, sin ningun menoscabo y sin riesgo del capital, por venir á

constituir con tales valores la garantía social del Banco de propietarios.

Esta garantía tiene por objeto serlo, pero solo subsidiariamente ó en segundo término, para el dinero que el Banco reciba; dinero que se aplica única y exclusivamente á los préstamos, giros y descuentos que le pidan sus Sócios é imponentes.

Son, pues, los Sócios garantía de sí mismos.

Y por esa responsabilidad subsidiaria, que muy rara vez llegará á ser efectiva, los beneficios que obtenga él de dichas operaciones los reparte, como premio de su garantía, á los Sócios que la componen.

Garantía social.

Puede inscribirse como Sócio del Banco de propietarios todo aquel que sea dueño ó propietario de cualquiera de las especies siguientes.

1.º De resguardos de dinero situado en la Caja de Depósitos ó el Banco de España.

2.º De efectos de la Deuda pública de España, acciones y obligaciones de carreteras.

3.º De acciones y obligaciones de Ferro-carriles ó del Banco de España, y de las Sociedades de crédito industriales y mercantiles que admita la Junta directiva.

4.º De pólizas de seguros sobre la vida con reserva del capital que también admita.

5.º De recibos ó pólizas de imposición en las cajas de esta Sociedad por la cantidad de 2.000 rs. en adelante á plazo fijo.

6.º De inmuebles de cualquiera clase.

7.º De censos.

8.º De materias de oro y plata, piedras preciosas etc.

En el primer caso, ó sea con los resguardos de la Caja de Depósitos, se admitirán únicamente los voluntarios á plazo fijo cuyo importe sea de 2.000 rs. en adelante sin exceder de 100.000.

Se asociarán por 6 meses lo menos, y lo más un año.

En el segundo, ó sean los efectos de la Deuda pública, se admitirá por el mismo tiempo que el anterior; y la cantidad asociada no ha de bajar de 2.000 reales ni exceder de 100.000.

En el tercero, ó sea en acciones y obligaciones de Ferro-carriles etc., se admitirán después que hayan sido cotizados en más de una bolsa, por 6 meses lo menos, y lo más un año.

En el cuarto, pólizas de seguros sobre la vida. Para ser asociadas han de estar al corriente de todos pagos, incluso los derechos de Administración. Se inscribirán por 6 meses lo menos, y lo más un año.

En el quinto, resguardo de imposición en las cajas de esta Sociedad. Se admiten los de 2.000 rs. en adelante á plazo de un año lo menos.

En el sexto, inmuebles rústicos y urbanos. Solo se admiten los que estén purificados de toda hipoteca. El tiempo de asociación será un año lo menos, y lo es más, y no bajará el valor de la finca á 4.000 rs.

En el séptimo ó sean censos, se admitirán, no bajando sus réditos de 4.000

reales, y no se admitirán menos de un año ni excederá de dos.

En el octavo, ó sea en materias de oro ó plata, ó alhajas, se admitirán únicamente las de gran valor en los puntos donde la Junta directiva acuerde.

Beneficios de garantía.

Los beneficios sociales resultan de los premios que el Banco cobra de sus servicios de préstamo, giro, descuento, deducidos los gastos de Administración. Estos beneficios son positivos porque los establece el mismo Banco, antes de hacer el servicio, en relación con el interés que el pago al dinero; de suerte que ó no ha de hacer operaciones, porque no haya quien se las pida, cosa que nadie seguramente recelará, ó tendrá beneficios inmediatos, los cuales se repartirán á los dueños de los valores asociados al Banco. Todo Sócio ó imponente tiene derecho á que el Banco le preste lo que necesite, con arreglo á los estatutos, le negocie y descuenta letras, y utilizar la garantía del Banco en favor de una persona extraña.

Imposiciones.

Todas las cantidades que se entregan al Banco de propietarios tienen dos garantías: 1.º Las fincas ó valores de sus Sócios que sobre ellos les pidan dinero; 2.º Las fincas ó valores corrientes de los demás Sócios que no se lo pidan; por cuya responsabilidad se reparten á sus dueños los beneficios Sociales.

Intereses. El Banco abona á los imponentes á razón de:

4 por 100 al año á las imposiciones francas ó que pueden ser retiradas cuando se quiera, en el acto ó sin pasar de estos plazos: hasta 1.000 rs. vn. al día siguiente del pedido; hasta 5.000 rs. vn. á los cinco días; hasta 10.000 rs. vn. á los diez días; y á los quince las cantidades mayores.

El mismo interés á las que quieran retirar á los tres meses de la entrega.

5 por 100 á las que se quieran retirar á los 4, 5 ó 6 meses de la entrega, fijándolos entónces.

El mismo interés á las que se han de retirar á los 2 meses, por lo menos, del aviso.

6 por 100 á las que se han de retirar á los 3 meses, por lo menos, del aviso.

El mismo interés á las que se quieran retirar á los 7, 8 ó 9 meses de la entrega, fijándolos entónces.

7 por 100 á las que se quieran retirar á los 10 ó 12 meses de la entrega, fijándolos entónces.

8 por 100 á las que se han de retirar pasado un año de la entrega. Estos imponentes desde 2.000 rs. vn. si se suscriben como Sócios, entran además en el reparto proporcional de los beneficios sociales, los cuales, por reducidos que se pongan, han de aumentar considerablemente dicho interés de 8 por 100.

Premios. Se darán también premios á los imponentes de mayor cantidad, antigüedad y regularidad en las imposiciones francas, cuando y como lo acuerde la Junta directiva.

Libranzas, descuentos y garantías. Los imponentes de 100 rs. vn. adelante, además de cobrar el interés correspon-

diente á cada cantidad, tienen derecho, ó el Banco se obliga á hacerles los servicios siguientes, siempre que los pidan.

1.º Cuando quieran mandar dinero á otro punto les dará la libranza contra sus corresponsales. Las de 100 rs. vn. abajo, gratis ó sin cobrar premio.

2.º Cuando tengan que viajar y quieran no llevar dinero consigo, les dará cartas órdenes generales por la cantidad entregada, para recoger todo ó parte en cualquiera de sus cajas corresponsales.

3.º Cuando tengan letra á su favor sobre otro punto, les dará en el acto su importe, encargándose del cobro.

4.º Cuando necesiten el importe de una letra ó libranza que tengan para cobrar en la misma vecindad, pero más adelante, el Banco se lo anticipará.

5.º Cuando sean más convenientes para ellos estos servicios en otra casa ó empresa, el Banco les dará su garantía si la necesitan.

6.º Cuando quieran que el Banco haga estos mismos servicios á amigos suyos que no sean imponentes, solo tendrán que prestarles su garantía.

La Delegación de esta provincia se halla establecida en esta ciudad, en la calle de San Lorenzo, núm. 44 principal, á donde se darán las explicaciones convenientes y prospectos al que los desee.

Horas de oficina de 9 á 2, todos los días no festivos.

Burgos Agosto 27 de 1865.—El Delegado, Próspero Gallardo. (2 4)

COLEGIO DE SAN JOSE

DE 2.ª ENSEÑANZA, 2.ª CLASE, aprobado por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y agregado al Instituto provincial de Burgos.

El empresario de este Colegio, procurando corresponder á la suma confianza que le han dispensado numerosos padres de familia; aleccionado por la experiencia de diez y seis años de profesión en las asignaturas de latín y castellano y en la dirección de casas de pensión, no ha escaseado sacrificio alguno para establecer dicho Colegio á la altura que exigen los progresos de la época para la consecución de los justos deseos de los padres de familia en cuanto tiene relación con la buena educación moral, científica y religiosa de sus hijos.

Dos cosas muy dignas de tenerse en cuenta constituyen el principal objeto de este Colegio:

Primera. Seguridad en el éxito de la enseñanza, acreditada por los felices resultados que los alumnos han obtenido en las diferentes pruebas por que han pasado, y por el reconocido mérito, celo y larga esperiencia de los señores profesores que figuran en el adjunto cuadro aprobado por el Sr. Rector del distrito: estos, y no otros en su nombre, darán la enseñanza en este Colegio; y solo podrán ser sustituidos en caso de enfermedad por otros profesores completamente autorizados.

Segunda. Economía para los padres y tutores de familia, demostrada por lo módico de las pensiones; puesto que, por siete reales diarios los pensionistas, y cuatro id. los medio pensionistas, cursarán los alumnos en este Establecimiento con validez académica las asignaturas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año de segunda enseñanza, y recibirán alimentos sanos y abundantes, un servicio aseado y solícito, y lecciones de música vocal é instrumental.

El Colegio se ha establecido en una gran casa sita en la calle de Fernán-Gonzalez, núm. 55, con espaciosas habitaciones de las mejores condiciones higiénicas, muy capaz de llenar las ne-

cesidades de un verdadero Colegio, con local suficiente para el recreo de los jóvenes alumnos y un pequeño teatro.

Por último, cuenta con un completo material de enseñanza para las referidas asignaturas, un numeroso y elegante mobiliario para el servicio y bienestar de los señores colegiales, y el número suficiente de inspectores y camareros para el mismo fin.

Los alumnos de nuevo ingreso que deseen cursar en este Colegio con carácter académico, presentarán en la secretaría del mismo una esposición solicitando su matrícula, previo exámen y aprobación en el Instituto de las materias que comprende la primera enseñanza, partida de bautismo en que acredite haber cumplido por lo menos diez años, y una certificación facultativa en que conste haber pasado la viruela ó haberla tenido vacunada, y no padecer enfermedad crónica ó contagiosa; todo en papel sellado.

Los alumnos del Instituto ó de otros Establecimientos que deseen incorporar sus cursos en este Colegio, lo solicitarán en la misma forma que los anteriores, acompañando además una certificación de los cursos aprobados.

Estará abierta la matrícula desde el 1.º del próximo Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive.

Las personas que gusten honrar con su confianza este Establecimiento y examinar por sí las condiciones del mismo, podrán verificarlo de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Burgos 28 de Agosto de 1865.—El empresario, Juan Rico y Martín.

Cuadro de señores profesores autorizados por la Universidad de Valladolid para dar la enseñanza en este Colegio durante el curso académico de 1865 á 1864.

Licenciado en Sagrada Teología Don Atanasio Rojas, cura párroco de Santa Agueda de esta Capital, y Catedrático de liturgia del Seminario Conciliar de San Gerónimo, para la asignatura de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

Licenciado en Filosofía y Letras, Don Emiliano Tarazona, Catedrático del Instituto, para Retórica y Poética, lengua Griega, Geografía é Historia universal.

Licenciado en Jurisprudencia, Don Juan Ladron de Cegama, Catedrático de Matemáticas en el Instituto, para esta asignatura.

D. Sebastian Gonzalez, profesor de lengua francesa en esta Capital, para la misma asignatura.

D. Juan Rico y Martín, preceptor con título de Latín y Humanidades y empresario del Colegio, para primero y segundo año de latín y castellano.

Cuadro de las retribuciones que por sus respectivas asignaturas pagan en este Colegio los alumnos esternos.

Latín y castellano, dos lecciones diarias.....	20
Doctrina cristiana é Historia sagrada, lección alterna.....	12
Ejercicios de Aritmética, lección alterna.....	12
Ejercicios de Geometría, lección alterna.....	12
Geografía, lección alterna.....	12
Historia universal, lección alterna.....	12
Primero de Griego, lección diaria.....	20
Segundo de Griego, lección alterna.....	12
Aritmética y Algebra, lección diaria.....	50
Geometría y Trigonometría, lección diaria.....	50
Lengua francesa, lección diaria.....	50